Rad. 459.2004 ALIMENTOS
Dte. LETY MARITZA JIMENEZ HERNANDEZ en representación de ANGELICA MARIA GIL JIMENEZ
Ddo. JOSE PURIFICACION GIL SANJUAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.
Sírvase a proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.249

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva que data 15 de enero de 2019 *–folio 42-* , y teniendo en cuenta que en auto que antecede *–30 de mayo de 2018-* se consignó *"(...) a fin de que proceda con el embargo del 17% de la jubilación de gracia que devenga el demandado (...)"*, se corrige para decir que la pensión correcta a descontar es la pensión de jubilación, que devenga el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 22 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 251.2008 ALIMENTOS
Dte. MARIA CAMILA QUIROGA DAZA representada por LUZ JEANNETTE DAZA MOLINA
Ddo. ELKIN YECID QUIROGA SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encuentran dos misivas pendientes por resolver de fecha 31 de octubre de 2016 y 7 de noviembre de 2018. Sírvase a proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 159

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **31 de octubre de 2016.** Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Líder Grupo de Administración de Cuentas Individuales de CAJAHONOR *–folio 59-*, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial del **7 de noviembre de 2018.** En vista del requerimiento por parte de CAJAHONOR *–folio 60-* , en el que requiere al despacho para que *"(...) nos confirme si procede el pago de los dineros retenidos a favor del proceso de alimentos radicado 2008-0251 (...)".*

Por lo anterior, se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha 13 de junio de 2008, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó como alimentos provisionales el 25% de la asignación mensual previas deducciones de ley, como miembro de la Policía Nacional y el 25% de primas, cesantías y demás emolumentos.

b) Mediante oficio No. 1055 calendado a 1 de julio de 2008, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 25% de lo que compone legalmente el salario del demandado y el 25% de primas, cesantías y demás emolumentos.

c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 13 de noviembre de 2008, en la cual aprobó acuerdo

conciliatorio así: *"(...) PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo (...) CUARTO. Lo referente a las prestaciones sociales o cesantías estas continúan embargadas en un 25% como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria (...)".*

d) Posteriormente, mediante oficio 3193 que data 11 de octubre de 2016, se ratificó e informó al pagador de CAJAHONOR, que ELKIN YECID QUIROGA SANCHEZ, identificado con C.C. 79.906.113, se encuentra en la actualidad con embargo de las cesantías en un porcentaje del 25%.

iii) En consecuencia de lo anterior, se informa a CAJAHONOR que el embargo primigenio se ratificó por la sentencia y que a partir del trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2018), rige la obligación alimentaria en favor de MARIA CAMILA QUIROGA DAZA.

iv) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR.

vi) Ahora, una vez revisado el proceso se observa que MARIA CAMILA QUIROGA DAZA ha alcanzado la mayoría de edad *–según registro civil de nacimiento No. 29051662 visible a folio 6-*, por ello, se le requiere para que ejerza de manera personal o válido de mandatario judicial, sus derechos, haciéndose parte dentro de esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 22 FEB 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Rad. 296.2010 ALIMENTOS
Dte. MAYERLI ESTEFANY CAMARGO REYES en representación de JESUS CAMILO QUINTERO CAMARGO
Ddo. JESUS ORLANDO QUINTERO RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encuentran dos misivas pendientes por resolver de fecha 18 de noviembre de 2010 y 26 de noviembre de 2018. Sírvase a proveer. Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 155

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **18 de noviembre de 2010.** Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Jefe Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional *–folio 40-*, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial del **26 de noviembre de 2018.** En vista del requerimiento por parte de CAJAHONOR *–folio 41-* , en el que requiere al despacho para que *"(...) nos confirme si procede el pago de los dineros retenidos a favor del proceso de alimentos radicado 2010-296 (...)".*

Por lo anterior, se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha de 18 de junio de 2010, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó como alimentos provisionales el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado y el 25% de primas legales y extralegales y demás prestaciones, en calidad de embargo.

b) Mediante oficio No. 1564 calendado a 30 de junio del 2010, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 25% de lo que compone legalmente el salario del demandado y el 25% de las primas y demás prestaciones sociales.

c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 20 de julio de 2010, en la cual aprobó acuerdo conciliatorio así: *"(...) PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo que*

llegaron las partes en este asunto señores MAYERLY ESTEFANY CAMARGO REYES, en la suma de $200.000,oo (…) sumas que serán descontadas directamente por nomina (sic) de la pagaduría del Ejercito (sic) Nacional (…)".

d) Posteriormente, mediante oficio 2652 que data del 29 de octubre de 2010, se comunicó al pagador de la Policía Nacional con el fin de que procediera a levantar el embargo que recaía sobre el salario de JESUS ORLANDO QUINTERO RAMIREZ, toda vez, que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal *–folio 37-*, en el cual la consignación se haría de manera directa.

iii) En consecuencia de lo anterior, se informa a CAJAHONOR que respecto de la medida cautelar de embargo de las cesantías percibidas por el señor JESUS ORLANDO QUINTERO RAMIREZ, otea esta Juzgadora, que no se ha emitido ninguna providencia en la que se decreta tal medida; no obstante sí existe un acto secretarial *-oficio obrante a fl. 39-*, en el que se libra tal ordenamiento al pagador de la Policía Nacional, por lo que se tendrán que librar los respectivos oficios para el levantamiento de aquéllo.

iv) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, además de copia de la sentencia de fecha 27 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 22 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Rad. 138.2012 SUCESION
Dte. JUAN CARLOS PALACIO FONSECA
Causante. ISABEL FONSECA ARIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 158

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Acatar la cancelación de las medidas cautelares y remanentes tomada con ocasión a la petición proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 22 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 179.2014 AUMENTO ALIMENTOS
Dte. YURLEY PATRICIA SAAVEDRA DUARTE representada por ALCIRA DUARTE GARCIA
Ddo. JESUS ANTONIO SAAVEDRA GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva de fecha 22 de octubre de 2015 sin resolver.
Sírvase a proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 157

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **22 de octubre de 2015.** Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES *–folio 46-*, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial del **21 de enero de 2019.** Se despacha negativamente si en cuenta se tiene que los depósitos consignados por concepto de cesantías, denominados Tipo 1, fungen para suplir las cuotas alimentarias en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la misma, verbigracia por quedar cesante, lo que se extraña en el memorial ya que no indica el motivo por el cual autoriza la entrega de los reseñados depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta. 22 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 156

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad –Fl. 61-, se tiene que a la fecha ya fue atendido su requerimiento, por lo anterior, remítase copia de la respuesta obrante a folio 60 del encuadernamiento, con fecha de recibido 29 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

1. Revisado el asunto de la referencia, se advirtió que en el auto admisorio de la demanda se consignó de manera errónea la fecha de dicha providencia, registrando como tal el "*veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*", siendo lo correcto el "*veintidós de noviembre de dos mil diecisiete*", por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 de nuestro Estatuto General Procesal, se hará la corrección advertida, la que se declarará, en virtud a que el funcionario tiene la potestad de hacerlo, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

2. Ahora bien, en atención a los memoriales allegados por la accionante, dando cuenta del envío del citatorio para diligencia de notificación personal y aviso remitido al demandado JOSE JESUS VEGA GELVEZ, sería del caso tenerlo como apoyo de la notificación de la que da cuenta el art. 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente, si en estos no se otearan los siguientes yerros:

a) La dirección en la que fue entregado el citatorio para la diligencia de notificación personal, no corresponde de manera exacta con la informada dentro del libelo incoativo del proceso, ya que en este se informó como tal la "Calle 54 No. 14ª-73 Barrio Escalibrini", y la certificación expedida por la empresa de correo – Fl. 18 -da cuenta de la entrega en la "Calle 14 # 54 – 73 Escalñibrini – al frente".

b) La certificación expedida por la empresa de correo –Fl.25-, concerniente a la entrega del aviso, no precisa si esta se hizo efectiva al destinatario, constancia que no se suple con lo registrado en el acta de novedades –Fl. 24-, ya que esta no registra los datos de entrega.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a JOSE JESUS VEGA GELVEZ, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se

llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria 22 FEB 2019

Rad. 075.2018 Divorcio
Dte. Yudy Alejandra Torrado Perez
Ddo. Francisco Villegas Machuca

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 160

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) De la misiva presentada por quien representa a la actora, se advierte que no hay lugar a pronunciamiento de fondo, toda vez que ya el Despacho resolvió sobre el asunto en providencia que data del 16 de julio de 2018 *-fl.22-*, por lo que se le requiere a la togada para que, antes de elevar peticiones, realice un correcto estudio del proceso que se le encomendó por su prohijada.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que no ha notificado al pasivo, se requiere a la parte actora, para que cumpla la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto interlocutorio N°029 *-21 de enero de 2019-*, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.

iii) Finalmente comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decision de fondo en la presente causa, atendiendo que la parte actora no ha cumplido con su carga tendiente a la notificación del demandado, para este caso su emplazamiento, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 26 de febrero de la calenda, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo ordenado en proveído del 22 de enero hogaño y teniendo en cuenta que a la fecha la demandante no ha allegado copia de la demanda, tal como fue solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se le requiere para que en el término improrrogable de **UN (01) DÍA**, allegue copia del libelo genitor con todos sus anexos, a fin de remitir los documentos pertinentes para la valoración psicológica prevista en el auto admisorio de la demanda, de no hacerlo en este término, se prescindirá de dicha prueba.

De conformidad a lo previsto en el inciso 6 del art. 75 de nuestro Estatuto General Procesal, acéptese la sustitución que del poder conferido por el demandado[1] hace el Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ y en adelante téngase como apoderado del extremo pasivo al Dr. HECTOR JOSUÉ GOMEZ BAYONA, con las mismas facultades conferidas en el mandato inicial.

Para todos los efectos legales, téngase como lugar de residencia del demandado la "calle 4 No. 11E-42 apartamento 101 del barrio Quinta Oriental".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

[1] Folio 65

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza para proveer.
Cúcuta, 30 de enero de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 243

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la existencia del informe rendido por la asistente social, se dispone poner en conocimiento el mismo de conformidad con el artículo 231 del C.G.P. *–folio 34 y 35-.*

ii) De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir lo correspondiente en esta causa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 5 de marzo a partir de las 10:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a MARTHA PATRICIA BARRAGAN FERREIRA y a MARTHA YURLEY MONCADA BARRAGAN, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.-*

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</u>

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 16 y 19, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de WILLIAM RAMON SANCHEZ, MARLENE ESPINOSA y GLADYS MARIELA BARRAGAN, teniendo en cuenta que no dijeron el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., requisito que no se entiende cumplido con la indicación efímera consistente en *"sobre los hechos de la demanda y lo que estime pertinente el señor juez".*

b) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</u>

DOCUMENTALES.

La parte pasiva no arrimo pruebas.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de MARIA DEL CARMEN FERREIRA DE BARRAGAN, MANUEL BARRAGAN USCATEGUI y MARLENI ALVARES ARENAS, teniendo en cuenta que no dijeron el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., requisito que no se entiende cumplido con la indicación consistente en *"persona que atestiguará sobre los hechos que le consta desde el numeral Primero hasta el **HECHO DECIMO,** Hechos que se acaban de contestar".*

ENTREVISTA

DECRETAR la entrevista de la menor ANGIE DANIELA MONCADA BARRAGAN, la que se recepcionará en la audiencia programada mediante el presente, en presencia de la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.

c) <u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS,*** se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *–noviembre, diciembre y enero-: a.i)* recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita la menor ANGIE DANIELA MONCADA BARRAGAN, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y *a.ii)* soportes de los gastos de víveres, salud, vestuario, recreación, útiles de aseo y estudio, de la menor.

b) **RECEPCIONAR** las declaraciones de WILLIAM RAMÓN SANCHEZ y MARLENE ESPINOSA, a fin de que declaren sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con la custodia y alimentos de la menor de edad ANGIE DANIELA MONCADA BARRAGAN.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019 BAP

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, que estos no se acompasan con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 82, ya que se hacen enunciaciones fácticas que nada aportan a la presente causa, así como también, se omiten datos relevantes para fundamentar sus pretensiones, las afirmaciones allí hechas son someras y muy generales. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) La pretensión comprendida en los numerales 2° y 3° de dicho acápite, no se acompasan a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, ya que no contienen una solicitud expresa, incumpliendo así, el requisito de precisión y claridad establecido en la norma.

c) Se extraña en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1070.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) De cara a dar estricto cumplimiento al núm. 2 del art. 82 de nuestro Estatuto General Procesal, el Despacho requiere a los accionantes, para que aclaren el llamamiento de la NOTARÍA CUARTA DE CÚCUTA, en el acápite de notificaciones, como integrante del extremo pasivo, ya que el libelo carece de una petición especifica dirigida a esta.

e) No se arrimó copia de los anexos de la demanda, en medio magnético y copia para el archivo del Juzgado *-art. 89 ibídem-,* se advierte a los accionantes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético, con copia para el archivo -art. 89 C.G.P-.

f) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tengan, o estén obligados a tener los accionantes, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, RESUELVE.**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ALVARO RINCON ARIAS y AMPARO BLANCO QUINTERO, valida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ, portador de la T.P. Nº 257.561 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

EPTS

Rdo. 036.2019 Disminución de Cuota Alimentaria
Dte. EDWIN ALEXIS CONTRERAS MONTENEGRO
Ddo. MARIA APOLA y MIGUEL ALEXIS CONTRERAS LOZANO representados por MAYRA CRISTELA LOZANO RINCON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, para proveer
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019.)
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente causa dirigida en contra de MARIA PAOLA y MIGUEL ALEXIS CONTRERAS LOZANO, representado s por MAYRA CRISTELA LOZANO RINCON, y teniendo en cuenta que la demanda se acompasa a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la abrirá a trámite y emitirá unos ordenamientos para que se trabe la litis y se desarrolle el trámite de cara al debido proceso.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada por EDWIN ALEXIS CONTRERAS MONTENEGRO, en contra de MARIA PAOLA y MIGUEL ALEXIS CONTRERAS LOZANO, representado por MAYRA CRISTELA LOZANO RINCON.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del demandado a través de su representante legal, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 7º de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

SEPTIMO. Comoquiera que el proceso de disminución de cuota alimentaria, ingresó directamente atendiendo a lo dispuesto en el núm. 6 del art. 397 del C.G.P., se hace necesario hacer la compensación del mismo ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Por secretaría remítase como corresponde el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 22 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza.
Sírvase a proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En cuanto a la medida provisional, se negará por varias razones: primero, porque en el caso prosperan las cautelas de las que hace alusión el artículo 598 del C.G.P.; y segundo, porque la medida solicitada versa respecto de un bien que no es objeto de gananciales como lo exige el Estatuto Procesal, tesis que se infiere de la comparación de la fecha de matrimonio contenido en el certificado de los esposos y del folio de matrícula inmobiliario visible a folios 9 al 11.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por ALVARO HERNANDO VERA DURAN, válido de mandatario judicial, contra la señora LUZMILA ZAMBRANO CABRALES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem*-.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo indicado en la parte motiva de esta proveído.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora LUZMILA ZAMBRANO CABRALES, identificada con cédula No. 60.323.721, en la forma prevista en el art. 291 del

C.G.P.; y **CORRERLE** el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.468.511 y portador de la T.P. Nº 85.220 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor ALVARO HERNANDO VERA DURAN.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

MACH

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza.
Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se otorgó poder en debida forma, si en cuenta se tiene que no se precisó en el mismo el nombre correcto de la menor demandante, por lo que no se acompasa a lo contenido en el escrito de demanda ni al registro civil de nacimiento, el cual se facultó a los profesionales del derecho para que impetraran la presente demanda. Núm. 1 art. 84 del C.G. del P. razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería en este momento procesal.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

iii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, promovida por DANNA VALENTINA GALVIS CORREA representada por JUANA CORREA QUINTERO, en contra de DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para en la causa a los profesionales CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA y EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el número de identificación del menor en favor de quien se promueve la presente demanda *-menor demandante-. -Núm.2 art. 82 conc. núm.2 art. 28 C.G.P.-.*

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor especifico, lo que también se extrañó en la causa *-núm.5 art. 82 C.G.P.-.*

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) No se arrimó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, para archivo del Despacho, pues sólo se aportó dos CD para la demanda y el traslado. *-art. 89 ibídem-*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por IVETTE DAYANA CASTRO AREVALO, valido de mandatario judicial, en representación del menor ITZAE JERONOMIO ROZO CASTRO, en contra de EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. HELGA JOHANNA PARRA BEMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 60.359.722 y T.P. No. 91.792 del C.S. de la J., para que actúe en interés del menor ITZAE JERONIMO ROZO CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido por IVETTE DAYANA CASTRO AREVALO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 2 FEB 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rdo. 0042.2019 Disminución de Cuota Alimentaria
Dte. FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA
Ddo. GRISEL DAYANA ARANGO CUARTAS representada por MARTHA ISABEL CUARTAS LARA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, para proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente causa dirigida en contra de GRISEL DAYANA ARANGO CUARTAS, representada por MARTHA ISABEL CUARTAS LARA, y teniendo en cuenta que la demanda se acompasa a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la abrirá a trámite y emitirá unos ordenamientos para que se trabe la litis y se desarrolle el trámite de cara al debido proceso.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada por FABIER MIGUEL ARANGO ARIZA, en contra de GRISEL DAYANA ARANGO CUARTAS, representado por MARTHA ISABEL CUARTAS LARA.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del demandado a través de su representante legal, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 7º de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado el demandante FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA y, que la misma cumple con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se acepta el amparo deprecado.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera al señor FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. CORINA HERRERA LEAL, identificada con T.P. No. 48.310 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 22 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho se la señora Jueza.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por WILFREDO MACHADO CARVAJAL, válido de mandatario judicial, contra la señora MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem*-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON PINZON MOROS, portador de la T.P. Nº 93.440 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor WILFREDO MACHADO CARVAJAL.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

MACH

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria